



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1705/25

Referencia: Expediente núm. TC-042025-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilfredo Alfonso Tineo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3077 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3077, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Alfonso Tineo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00861, dictada en fecha 22 de octubre de 2019, por la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, en el domicilio de su abogado, mediante el Acto núm. 26/2023, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) enero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia SCJ-PS-22-3077 fue interpuesto por el señor Wilfredo Alfonso Tineo el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial y remitido al Tribunal Constitucional el cinco (5) de febrero del dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, en sus respectivos domicilios, de la forma siguiente: 1) Banco Múltiple BHD León, S.A., mediante el Acto núm. 097/2023, instrumentado por Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023); y 2) Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), mediante el Acto núm. 158/2023, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3077 declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Wilfredo Alfonso Tineo. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...]

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como parte recurrida a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y al Banco BHD-León, S. A.; b) el recurrente omitió incluir como parte en el recurso de casación a los señores Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, quienes fungieron como demandados en la sentencia que ahora se critica y que resultó favorables a sus intereses; y, c) en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza al recurrente a emplazar a Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y al Banco BHD-León, S. A.

11) En la contestación que nos ocupa se advierte su naturaleza indivisible, en el entendido de que los actuales recurridos y los señores Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral con un interés común ante la corte a qua, ya que todos procuraban que se acogiera la demanda en revisión y supresión de astreinte, quienes fueron beneficiados con la sentencia impugnada en casación, sin embargo, el ahora recurrente solo puso en causa a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y al Banco BHD León, S. A., en procura de obtener la casación total de la decisión impugnada, lo cual implica que la ponderación del presente recurso pudiere gravitar negativamente en los intereses de ellos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes, se impone declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Wilfredo Alfonso Tineo alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

POR CUANTO: A que, en la especie, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le vulneró su derecho de defensa y la prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial y la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento “todos y cada uno” de los indicados de requisitos contenidos en el referido artículo No. 53.-

[...]

Que los Magistrados Jueces Edynson Alarcón, Juez Presidente; Miguelina Ureña Nuñez, Ileana Gabriela Pérez García y José Reinaldo Ferreira Jimeno, Jueces Miembros de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de corte que conoce los referimientos, en franca violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de cosa juzgada y al derecho a una tutela judicial efectiva, todos consagrados en el artículo no. 69, numerales 4, 5 y 10, de nuestra Constitución Política, sin una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación previa al recurrente, Sr. Wilfredo Alfonso Tineo, violando el principio de imparcialidad, neutralidad e independencia que todo juez debe respetar, dichos jueces ordenaron la reapertura de oficio de la demanda en revisión y eliminación de astreinte, interpuesta por la parte recurrida, la cual estaba se encontraba en estado de fallo, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de corte que conoce los referimientos, desde el 21-08-2019, sin previa notificación al recurrente, Sr. Wilfredo Alfonso Tineo.

[...]

Que los Magistrados Jueces Edynson Alarcón, Juez Presidente; Miguelina Ureña Nuñez, Ileana Gabriela Pérez García y José Reinaldo Ferreira Jimeno, Jueces Miembros de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de corte que conoce los referimientos, en franca violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de cosa juzgada y al derecho a una tutela judicial efectiva, todos consagrados en el artículo No. 69, numerales 4, 5 y 10, de nuestra Constitución Política, asignaron el mismo Expediente No. 026-02- 2018-EC1V-00900, a la solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por el recurrente, SR. Wilfredo Alfonso Tineo, y a la demanda en revisión y eliminación de astreinte, interpuesta por la recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos ("APAP") y el BANCO BHD-LEÓN, como terceros civilmente embargados, el cual venia declinad Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de corte que conoce los referimientos, mediante la Sentencia Civil No. 026-03-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-SORD-00149, del expediente no. 026-03-2019- ECIV-00498, de fecha 29-08-2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de corte que conoce los referimientos, cuya acción constituye una falta grave de dichos jueces; y

[...]

(e) Que los Magistrados Jueces Edynson Alarcón, Juez Presidente; Miguelina Ureña Nuñez, Ileana Gabriela Pérez García y José Reinaldo Ferreira Jimeno, Jueces Miembros de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de corte que conoce los referimientos, en franca violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de cosa juzgada y al derecho a una tutela judicial efectiva, todos consagrados en el artículo No. 69, numerales 4, 5 y 10, de nuestra Constitución Política, aparte de las vejaciones previamente descritas, ordenaron de oficio, el sobreseimiento de la solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por el recurrente, Sr. Wilfredo Alfonso Tineo, a través del Expediente No. 026-02-2018-ECIV-00900, lo que constituye una falta grave, pues dicha solicitud se mantiene en un limbo jurídico a la fecha de hoy.

Resulta que: los Magistrados Jueces Edynson Alarcón, Juez Presidente; Miguelina Ureña Nuñez, Ileana Gabriela Pérez García y José Reinaldo Ferreira Jimeno, Jueces Miembros de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de corte que conoce los referimientos, no dieron a la documentación aportada por la parte recurrente, SR. Wilfredo Alfonso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tineo, su justo valor y dimensión en la solución de la solicitud de astreinte invocada por recurrente, SR. Wilfredo Alfonso Tineo, pues se habrían percatado de todas las vejaciones previamente descritas, las cuales fueron apadrinadas por dichos jueces.-

(...)

Resulta que: todas y cada una de las actuaciones expuestas y perpetradas por la parte recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos ("APAP") y el BANCO BHD-LEÓN, en perjuicio del hoy recurrente, señor Wilfredo Alfonso Tineo, titular de la acreencia que gozaba la fenecida Sra. Servia Violeta Cabrera Cabrera, fueron avaladas por los Magistrados Jueces Edynson Alarcón, Juez Presidente; Miguelina Ureña Nuñez, Ileana Gabriela Pérez García y José Reinaldo Ferreira Jimeno, Jueces Miembros de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de corte que conoce los referimientos, como juzgadores que conocieron la solicitud de astreinte, hecha por el hoy recurrente, Sr. Wilfredo Alfonso Tineo, en franca violación a las prerrogativas de característica fundamentalmente constitucional, como lo es el derecho de propiedad, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva, quienes simplemente en su errada decisión premiaron la actuación ilegal, arbitraria, abusiva y temeraria de la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos ("APAP") y el BANCO BHD-LEÓN.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta que: la corte a-gua, al no haber tutelado los derechos de la parte recurrente, aparte de haber violado las precitadas disposiciones constitucionales, también violó e inobservó el derecho de defensa, en perjuicio del hoy recurrente, principio constitucional consagrado en el artículo No. 69, numeral 4, de nuestra Constitución Política. De ahí que su inobservancia es causa de nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la parte recurrida con todas sus consecuencias legales, por aplicación del artículo No. 73, de nuestra constitución política.

Resulta que: la corte a-gua, al no haber tutelado los derechos de la parte recurrente, aparte de haber violado las precitadas disposiciones constitucionales, también violó e inobservó el debido proceso contenido en las precitadas disposiciones legales, principio constitucional consagrado en el artículo No. 69, numeral 10, de nuestra Constitución Política: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". De ahí que su inobservancia es causa de nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la parte recurrida con todas sus consecuencias legales, por aplicación del artículo No. 73, de nuestra constitución política.

Resulta que: por las razones previamente descritas, el recurrente, procede a interponer el presente recurso de casación, en contra la Sentencia No. SCJ-PS22-3077, [...] de fecha 28-10-2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que este Tribunal Constitucional tutele los derechos del recurrente, señor Wilfredo Alfonso Tineo.

IV. DEL DERECHO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO: Violación al principio a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo No. 69, de nuestra Constitución Política, pues con los criterios y consideraciones hecha en la sentencia impugnada, la corte a-quá vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio del recurrente, señor Wilfredo Alfonso Tineo, ya que la corte a-quá dictó la referida Sentencia No. SCJ-PS-22-3077, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso y el derecho de defensa contenidos en las disposiciones legales previamente citadas.-

SEGUNDO MEDIO: Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo No. 69, numeral 4, de nuestra Constitución Política, en perjuicio del recurrente, señor Wilfredo Alfonso Tineo, pues con los criterios y consideraciones hecha en la sentencia impugnada, la corte a-quá vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio del recurrente, señor Wilfredo Alfonso Tineo, ya que la corte a-quá dictó la referida Sentencia No. SCJ-PS-22-3077, cuyas consideraciones contradicen el derecho de defensa contenido en las disposiciones legales previamente citadas.-

TERCER MEDIO: Violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo No. 69.10, de nuestra Constitución Política, pues con los criterios y consideraciones hecha en la sentencia impugnada, la corte a-quá vulneró e inobservó dicho principio constitucional, en perjuicio de la parte recurrente, señora Asociación Popular de Ahorros y Prestamos ("APAP"), ya que la corte a-quá dictó la referida sentencia, cuyas consideraciones contradicen el debido proceso contenido en las disposiciones legales previamente citadas.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Wilfredo Alfonso Tineo, en contra de la SENTENCIA No. SCJ-PS-22-3077, del EXPEDIENTE No. 001-011-2019-RECA03154, de fecha 28-10-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

SEGUNDO: Que este honorable tribunal Revoque en todas sus partes la referida Sentencia No. SCJ-PS-22-3077, del Expediente No. 001-011-2019-RECA-03154, de fecha 28-10-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al derecho de igualdad, al derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho de propiedad y el derecho a una tutela judicial efectiva.-

TERCERO: CONDENAR al BANCO BHD-LEÓN y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos ("APAP"), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado José Ernesto Pérez Morales, afirma avanzarlas íntegramente quien Y HARÉIS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., y Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP), depositaron sus escritos de defensa en fechas treinta y uno (31) de marzo y diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, en los cuales alegan de manera principal, lo siguiente:

5.1. Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A.

[...] POR CUANTO (25): No obstante, estos señalamientos, el Banco Múltiple BHD León, S. A., declara a este Tribunal que no tiene interés en juego en las litis que vienen al caso, por lo que habrá siempre de acatar la decisión jurisdiccional que termine imperando; sin perjuicio del hecho de hacer valer sus medios de defensa;

POR CUANTO (26): Dicho lo anterior el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., somete a su consideración los argumentos de hecho y derecho en su decisión en relación a las motivaciones que conllevaron la imposición de todas estas medidas para asegurar la ejecución de su decisión.

POR CUANTO (27): No siendo el tercero embargado o receptor de una oposición a pago juez de esta, mal podría el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., desconocer los efectos de estas medidas cautelares - reconocidas sin discusión en nuestra doctrina y jurisprudencia como vías de derecho- posteriores a las decisiones judiciales indicadas, e incluso a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requerimientos/intimaciones de pago practicadas por el señor WILFREDO TINEO en virtud de dichas decisiones.

POR CUANTO (28): En este sentido, debe considerarse que la conducta histórica del BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., encuentra patrocinio en el siguiente criterio jurisprudencial constante: 1. “El tercero embargado no es juez de la oposición, ni puede cuestionar la validez de un embargo retentivo para hacer caso omiso a un pedimento de indisponibilidad de bienes y activos y entregar los valores retenidos por esa acción”.

POR CUANTO (29): Por estos motivos, al haber sido determinado en múltiples ocasiones que las indicadas oposiciones no se manifestaban ilícitas, resulta improcedente que la Suprema Corte de Justicia ordenara al BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., la entrega de los valores bajo la penalidad hasta de una o varias astreintes, para así agraviar a una entidad que ha actuado bajo los más estrictos parámetros de legalidad y objetividad, al haber guardado los fondos que se encuentran bajo litigio.

Motivaciones de derecho defensa contra el primer medio:

Principio a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la constitución dominicana:

POR CUANTO (30): Que la parte recurrente en sus motivaciones del primer medio, que versa sobre "principio a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la constitución dominicana, la misma no ha sido violentada de lugar, ya que la corte a-qua hace énfasis en que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente no puso en causa otras partes que debían haber sido recurridas de lugar como la señora Angeolina Antonia Cabral y compartes a quienes si a todas luces se les lesiona derechos constitucionales y en la cual tienen la potestad de hacerlos valer tal como se indica en la sentencia recurrida;

Defensa contra el segundo medio: derecho de defensa.

POR CUANTO (31): La parte recurrente en las motivaciones de este medio, el cual titula "derecho de defensa" contenidas en la sentencia recurrida, las mismas no proceden, ya que no se aprecia en ningún momento la vulneración del derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrente. La corte a-quo hizo su valoración en que las demás partes que no fueron puestos en causas, las mismas quedarían lesionadas de dicho derecho y, por lo tanto, la recurrente realizo de manera inobservada dicha situación en la cual la llevo emitir dicha sentencia en su perjuicio.

Defensa contra el tercer medio: principio del debido proceso.

POR CUANTO (32): La parte recurrente en las motivaciones de este medio, el cual titula "principio del debido proceso" contenidas en la sentencia recurrida, las mismas no proceden, ya que no se aprecia en ningún momento la vulneración de dicho derecho, ya que el conocimiento de dicho proceso se realizó al pie de la letra en el conocimiento del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia y que oralizaron sus debidas conclusiones del lugar interpuestos en sus memorial de casación como en los memoriales de defensa. A todas luces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se irracional, que la corte a-quo inobservara una parte tan delicada como lo es el derecho a un debido proceso de ley.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: que sea RECHAZADO recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor WILFREDO ALFONSO TINEO en fecha Dos (2) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023), contra la sentencia civil no. SCJ-PS-22-3077 de fecha 28 de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedentes y mal fundadas y muy especialmente, por falta de elementos probatorios.

SEGUNDO: que sea CONDENADA a la parte recurrente, el señor WILFREDO ALFONSO TINEO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Doctores; S. Alberto Caamaño y José M. De Herrera Bueno y Los Licdos. Jonattan A. Boyero Galán y Juan Ramón Corporán de la Mota, abogado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5.2. Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP)

(...)

3. La referida Sentencia Núm. SCJ-PS-2-3077 hace una correcta aplicación del derecho en respecto de las garantías de rango constitucional que establece nuestra normativa procesal, al pondera y considerar que el Recurso de Casación interpuesto por WILFREDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALFONSO LINEO, contra la Sentencia Civil Núm. 026-02-2019-SCIV-00861 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) fue interpuesto en contra de la exponente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y en del BANCO BHD-LEÓN, S.A. sin embargo, omitió incluir como parte en el recurso casación a los señores Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelina María Polanco Cabral, quienes fungieron como en la referida Sentencia.

4. Como se puede apreciar, de la lectura fácil e inteligente de la Página 2 de la referida Sentencia Civil Núm. 026-02-2019-SCIV-00861, ANEXO NO. 2 de la presente instancia, aparasen como partes los señores; Angeolina Antonia Cabral Alonzo, Nelson Tomás De Jesús Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelina María Polanco Cabral quienes interpusieron una demanda partición en contra de los señores: John Rommel Polanco Ventura, Cristian Polanco Ventura, Ambioris Manuel Polanco Taveras y Rafael Augusto Polanco Ventura.

5. El origen de esta complicada Litis, tiene sus orígenes en el fallecimiento del señor Buenaventura Polanco Castro, quien se encontraba casado con Angeolina Antonia Cabral Alonzo, habiendo fomentado hasta el día de la muerte del primero una comunidad de bienes.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. La Sentencia Núm. 026-02-2019-SCIV-00861 dictada por Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 22 de octubre del 2019, establece de manera clara y precisa, con motivo a la Demanda en revisión de astreinte interpuesta por LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP) sus contrapartes, conforme segundo párrafo de la página 2, son: WILFREDO ALFONSO LINEO, John Rommel Polanco Ventura, Angeolina Antonia Cabral Alonzo, Nelson Tomás De Jesús Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelina María Polanco Cabral.-

59. En el Recurso de Casación interpuesto por el señor WILFREDO ALFONSO TINEO se puede leer con claridad que dicho recurso ha sido interpuesto solo en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y al Banco BHD-León, S.A. no en contra de John Rommel Polanco Ventura, Angeohna Antonia Cabral Alonzo, Nelson Tomás De Jesús Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeohna Mercedes Polanco Cabral y Argelina María Polanco Cabral.

60. Por lo que no concurren en la especie, ninguno de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión, establecido en el Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, de la referida Ley No. 137-11, por lo que sin examen del fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Es más, lo único que hace el señor WILFREDO ALONSO TINEO, en su Recurso de Revisión bajo ese alegato es reiterar su argumento presentado ante la Suprema Corte de Justicia con recurso de casación, respectivamente, no es suficiente en su contenido para argumentar la violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso que enarbola el señor WILFREDO ALONSO TINEO, en su Recurso de Revisión, pues la decisión se basa en la omisión un requisito esencial de la Ley de Casación.

62. Se recuerda a ese Tribunal que, para la admisibilidad del Recurso de Revisión bajo el alegato de violación a un derecho fundamental, no sólo debe enunciarse que existe esa violación, sino que esa violación debe probarse o por lo menos justificarse, lo que no ocurre con el Recurso de Revisión del señor WILFREDO ALONSO TINEO, donde no existe un solo párrafo donde se mencione cómo la Sentencia Núm. SCJ-PS-2-3077 viola el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

(...)

66. Conforme el precedente constitucional anterior, el recurso de revisión no se instaura como una ulterior para volver a analizar el fondo de un asunto, sino para velar que no existan violaciones a los derechos fundamentales por un accionar indebido del tribunal que emite esa decisión definitiva, lo que no ocurre en la especie, puesto que el señor WILFREDO ALONSO TINEO, vuelve a plantear una supuesta violación al principio de legalidad, el cual no es un derecho fundamental, razón por la cual el Recurso de Revisión de la señor WILFREDO ALONSO TINEO, debe ser declarado inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. En cuanto al fondo. La Sentencia Núm. SCJ-PS-2-3077 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), establece de forma clara y precisa, que el Recurso de Casación fue interpuesto en ausencia de la señora Angeolina Antonia Cabral Alonzo de Polanco, y de su cinco (5) hijos Darhng Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argehna María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás De Jesús Polanco Cabral, por lo que de conocerse el Recurso se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa.

68. La Sentencia Núm. 026-02-2019-SCIV-00861 dictada por Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 22 de octubre del 2019, establece de manera clara y precisa, que las pates en Litis son: ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), Banco BHD-León, S.A., WILFREDO ALFONSO LINEO, John Rommel Polanco Ventura, Angeolina Antonia Cabral Alonzo, Nelson Tomás De Jesús Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelina María Polanco Cabral.

69. En el Recurso de Casación interpuesto por Wilfredo Alfonso Tineo se puede leer con claridad que dicho recurso ha sido interpuesto solo en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS (APAP) y al Banco BHD-León, S.A., y no en contra de John Rommel Polanco Ventura, Angeolina Antonia Cabral, Darling Vicente Polanco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelina María Polanco Cabral.

70. En cómo hemos probado mediante la Sentencia Núm. 037-2023-SSSEN-00019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de diciembre del 2022, fue pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte demandante señor WILFREDO ALFONSO LINEO y fue ordenado el descargo puro y simple de la presente demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, interpuesta en contra de las entidades financieras Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) y Banco Múltiple BHD León, S.A. mediante el acto 3064-2022 de fecha 10 de noviembre del 2022, decisión que aún puede ser recurrida en Apelación.

(...)

75. Por tanto la exponente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), ha sostenido y mantendrá su posición, de que no pudo hacer el pago al señor WILFREDO ALFONSO TINEO, hasta tanto los señores: Angeolina Antonia Cabral Alonzo, quien es la conyugue superviviente del finado Buenaventura Polanco Castro, y la copropietaria del Certificado de Depósito y las Cuenta, junto a los demás herederos los señores: Nelson Tomás De Jesús Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelina María Polanco Cabral, sean resueltas las acciones judiciales aún vigentes, sean ordenados los levantamiento de las oposiciones de pago, las cuales nos permitimos enumerar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: Declarar BUENO Y VALIDO en cuanto a su forma el presente Escrito de Defensa presentado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) en contra el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) interpuesto por el señor WILFREDO ALONSO TINEO, en contra de la Sentencia Núm. SCJ-PS-2-3077 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por ser presentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo y de manera principal, DECLARAR INADMISIBLE Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) interpuesto por el señor WILFREDO ALONSO TINEO, en contra de la Sentencia Núm. SCJ-PS2-3077 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha ..veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por no cumplirse con los requerimientos de los numerales 1 y 3 del artículo 53 de la Ley 137-11 tal y como se desarrolla en el presente Escrito de Defensa.

TERCERO: En cuanto al fondo y de manera subsidiaria, RECHAZAR y por tanto DESESTIMAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) interpuesto por el señor WILFREDO ALONSO TINEO, en contra de la Sentencia Núm. SCJ-PS-2-3077 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de octubre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil veintidós (2022), por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal conforme los motivos expresados en el cuerpo del presente Escrito de Defensa; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. SCJ-PS-2-3077 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por haber sido dictada conforme los preceptos legales y constitucionales aplicables.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-PS-23-3077, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia El veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 26/23, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del seis (6) enero del dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilfredo Alfonso Tineo.
4. Escrito de defensa depositado por el Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en calidad de parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP) en fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en la Ordenanza Civil núm. 026-02-2018-SCIV-01097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual la referida jurisdicción acogió el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, señor Wilfredo Alfonso Tineo, contra la Ordenanza núm. 504-2018-SORD-1240, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia revocó la ordenanza impugnada. De igual manera, ordenó a las entidades, Banco Múltiple, BHD-León, S.A., y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP) pagar al señor Wilfredo Tineo, respectivamente, las sumas de \$1,858,393.91 y \$840,371.55, en acatamiento de las sentencias núm. 36-2016-SEN-01305 y 1303-2017-SORD-00101, y fijó una astreinte de \$ 2,000.00 por cada día sin ejecutar el fallo.

En desacuerdo con la referida decisión, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) interpuso una demanda en revisión de astreinte ante la referida corte, en contra del recurrente, señor Wilfredo Alfonso Tineo, John Rommel Polanco Ventura, Angeolina Cabral Alonzo de Polanco, Darling Vicente Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Argelia María Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Nelson Tomás de Jesús



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Polanco Cabral, la cual fue acogida íntegramente; en consecuencia, mediante Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00861, dictada el veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019), se ordenó eliminar la astreinte conminatoria provisional que había fijado la ordenanza impugnada.

No conforme con el referido fallo, el recurrente interpuso un recurso de casación contra la precitada sentencia ante la Primera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia SCJ-PS-22-3077, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile el recurso. La referida sentencia es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

8.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, la cual debe ser a persona o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio (Sentencia TC/0109/24). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0247/16).

8.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada, a requerimiento de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), a través del Acto núm. 26/23, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, el seis (6) de enero del dos mil veintitrés (2023). Debemos precisar que dicha notificación no es válida para hacer correr el plazo relativo a la interposición del presente recurso de revisión constitucional, ya que fue recibida en el domicilio del abogado del recurrente; por tanto, se colige que la interposición del recurso se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado (Sentencia TC/0109/24). En ese sentido, se concluye que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo correspondiente, por lo que este requisito de admisibilidad se considera satisfecho.

8.3. Observamos, también, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), puso fin al proceso en el Poder Judicial, por lo que adquirió la referida autoridad.

8.4. Adicionalmente, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre desarrollado de forma tal que queden notoriamente constatados cuáles y en qué medida fueron supuestamente vulnerados por la decisión jurisdiccional recurrida, los derechos o garantías fundamentales invocados por la parte recurrente.

8.5. Al respecto, la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP) solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión, sustentado en el siguiente argumento:

Conforme el precedente constitucional anterior, el recurso de revisión no se instaura como una ulterior para volver a analizar el fondo de un asunto, sino para velar que no existan violaciones a los derechos fundamentales por un accionar indebido del tribunal que emite esa decisión definitiva, lo que no ocurre en la especie, puesto que el señor WILFREDO ALONSO TINEO, vuelve a plantear una supuesta violación al principio de legalidad, el cual no es un derecho fundamental, razón por la cual el Recurso de Revisión de la señor WILFREDO ALONSO TINEO, debe ser declarado inadmisibile.

8.6 En cuanto a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte, tal como indica la parte recurrida, que este no ha sido satisfecho en la especie, debido a que la instancia recursiva carece de motivos claros, precisos y suficientes contra la sentencia impugnada.

8.7 En efecto, el estudio de dicho escrito revela que el recurrente, Wilfredo Alfonso Tineo, se limita a indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró, mediante la sentencia impugnada, el debido proceso en relación con el derecho de defensa y, por consiguiente, el derecho a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva. Sin embargo, no indica ni precisa cómo, ni de qué manera, o en qué consisten esas alegadas violaciones, puesto que se limita a hacer señalamientos o imputaciones generales contra las decisiones dictadas en primera instancia y la corte de apelación, sin indicar, de manera concreta y puntual, en qué sentido o medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado los derechos fundamentales invocados por el recurrente en su instancia recursiva.

8.8 El estudio de la instancia revela, además, que el recurrente no hace más que una relación de los hechos de la causa, documentos y del historial procesal del caso, y una insustancial mención de los artículos de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, que, según su criterio, son aplicables en la especie. Nótese que, en sus argumentos, alega, fundamentalmente, lo siguiente:

Que los Magistrados Jueces Edynson Alarcón, Juez Presidente; Miguelina Ureña Nuñez, Ileana Gabriela Pérez García y José Reinaldo Ferreira Jimeno, Jueces Miembros de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de corte que conoce los referimientos, en franca violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de cosa juzgada y al derecho a una tutela judicial efectiva, todos consagrados en el artículo no. 69, numerales 4, 5 y 10, de nuestra Constitución Política, sin una notificación previa al recurrente, Sr. Wilfredo Alfonso Tineo, violando el principio de imparcialidad, neutralidad e independencia que todo juez debe respetar, dichos jueces ordenaron la reapertura de oficio de la demanda en revisión y eliminación de astreinte, interpuesta por la parte recurrida, la cual estaba se encontraba en estado de fallo, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional, en sus atribuciones de corte que conoce los referimientos, desde el 21-08-2019, sin previa notificación al recurrente, Sr. Wilfredo Alfonso Tineo.

[...]

Resulta que: por las razones previamente descritas, el recurrente, procede a interponer el presente recurso de casación, en contra la Sentencia No. SCJ-PS22-3077, [...] de fecha 28-10-2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que este Tribunal Constitucional tutele los derechos del recurrente, señor Wilfredo Alfonso Tineo.

8.9 Lo anterior permite determinar que las transgresiones a las que se refiere la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional no pueden ser atribuidas de manera inmediata y directa a un acto u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que los medios propuestos y su queja están más bien dirigidos a cómo actuó el tribunal de apelación en relación con la valoración de los hechos que dieron origen a la causa, así como con el análisis de la carga probatoria tanto del tribunal de primera instancia como del tribunal de apelación, obviando así mencionar la actuación de la Suprema Corte y correlacionar las supuestas faltas que dice fueron cometidas en el proceso litigioso.

8.10 Esto impide que este tribunal logre establecer con certeza cómo el órgano judicial le vulneró sus derechos o garantías fundamentales, dado que, en su escrito, el recurrente no expone una queja directa del perjuicio que supuestamente le ocasionó la sentencia impugnada. En efecto, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, mediante la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), estableció:

[...] la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

8.11 En definitiva, de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos mediante razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello es así, a fin de que este órgano constitucional esté en condición de determinar si el tribunal *a quo* vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la sentencia impugnada.

8.12 Es necesario señalar que la exigencia impuesta por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en el sentido indicado procura evitar que el Tribunal Constitucional adopte las funciones y atribuciones propias de los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios y que el recurso de revisión se convierta en una especie de cuarta instancia o una segunda casación, desnaturalizando así el carácter constitucional del recurso de revisión, a fin de preservar el sistema de justicia y de garantizar el respeto del principio de seguridad jurídica.

8.13 Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de decisión jurisdiccional de argumentos claros y precisos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

8.14 Esto hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por el señor Wilfredo Alfonso Tineo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3077, tal como lo planteó la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP), por no satisfacer la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilfredo Alfonso Tineo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3077, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilfredo Alfonso Tineo, y a las partes recurridas, entidades, Banco Múltiple BHD León, y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria